



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Cali  
Valle del Cauca**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 247**

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN NO. 76001-33-33-017-2016-00184-00  
DEMANDANTE: BLANCA LIBIA MARÍN PEÑA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que transcurrido el término de ejecutoria dentro del presente asunto, la parte demandante ha presentado oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 023 de fecha 23 de febrero de 2018 mediante la cual se negaron las pretensiones.

En atención con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que es procedente su concesión en el efecto suspensivo.

Habiéndose interpuesto dicho recurso en oportunidad y siendo procedente de conformidad con los artículos 243 y 247 del C.P.A.CA, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

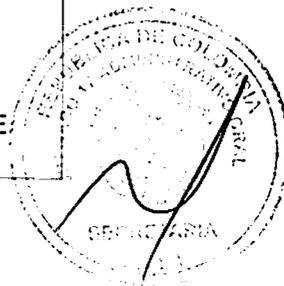
**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 023 de fecha 23 de febrero de 2018, mediante la cual se dispuso negar las suplicas de la demanda.

**SEGUNDO: REMÍTASE** en su oportunidad el expediente al Tribunal Administrativo Valle del Cauca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL  
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
  
NOTIFICACION POR ESTADO  
  
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE  
NOTIFICA POR ESTADO No. 021 DE  
FECHA 17 ABR 2018  
  
OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE  
SECRETARIO





197

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Cali  
Valle del Cauca**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 249**

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN NO. 76001-33-33-017-2013-00436-00  
DEMANDANTE: DOLY BERENICE VARGAS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que transcurrido el término de ejecutoria dentro del presente asunto, la parte demandante ha presentado oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 005 de fecha 29 de enero de 2018 mediante la cual se negaron las pretensiones.

En atención con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que es procedente su concesión en el efecto suspensivo.

Habiéndose interpuesto dicho recurso en oportunidad y siendo procedente de conformidad con los artículos 243 y 247 del C.P.A.CA, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

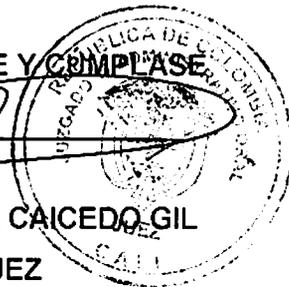
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 005 de fecha 29 de enero de 2018, mediante la cual se dispuso negar las suplicas de la demanda.

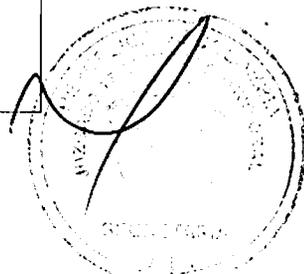
**SEGUNDO: REMÍTASE** en su oportunidad el expediente al Tribunal Administrativo Valle del Cauca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL  
JUEZ**



<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>021</u> DE FECHA <u>12 ABR 2018</u></p> <p>_____ <b>OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE SECRETARIO</b></p>
--



6

3

96



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Cali  
Valle del Cauca**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 248**

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN NO. 76001-33-33-017-2015-00366-00  
DEMANDANTE: ADÍELA ESPERANZA TREJOS GIL  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali. cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que transcurrido el término de ejecutoria dentro del presente asunto, la parte demandante ha presentado oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 021 de fecha 22 de febrero de 2018 mediante la cual se negaron las pretensiones.

En atención con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que es procedente su concesión en el efecto suspensivo.

Habiéndose interpuesto dicho recurso en oportunidad y siendo procedente de conformidad con los artículos 243 y 247 del C.P.A.CA, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

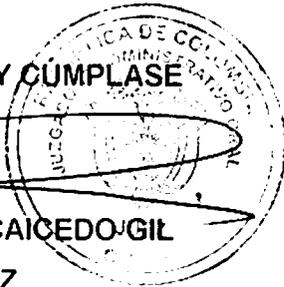
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 021 de fecha 22 de febrero de 2018, mediante la cual se dispuso negar las suplicas de la demanda.

**SEGUNDO: REMÍTASE** en su oportunidad el expediente al Tribunal Administrativo Valle del Cauca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
JUEZ

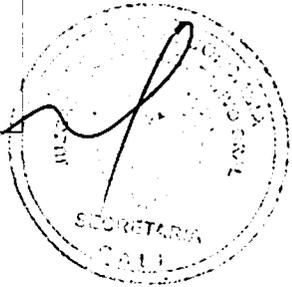


JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO

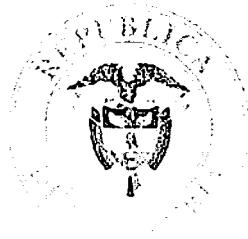
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE  
NOTIFICA POR ESTADO No. 021 DE  
FECHA 12 ABR 2018

\_\_\_\_\_  
OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE  
SECRETARIO



3

2



129

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial  
Administrativo de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto Sustanciación N° 3415**

**Radicación: 76001-33-31-017-2015-00329-00**  
**Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Accionante: EFRAÍN CALDERÓN PANTOJA**  
**Accionado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente proceso en pruebas, encuentra el Despacho que a la fecha no se ha aportado copia de la Resolución No. 3240 a través de la cual se reconoció el auxilio de cesantías a favor del señor EFRAÍN CALDERÓN PANTOJA pese a que dicho documentos se ha solicitado en varias oportunidades.

A folio 86 del expediente, se tiene que la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca a través del Profesional Universitario, solicitó al Área de Gestión y Representación Judicial que indicara la fecha y año de expedición del acto administrativo requerido, sin que se tenga conocimiento de la actuación desarrollada por la ultima dependencia.

En estas condiciones, se DISPONE,

**PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA** el oficio No. 082-025-336837 del 7 de febrero de 2018<sup>1</sup>, con el fin de que a la mayor brevedad posible se sirva indicar la fecha y año en que fue proferida la Resolución No. 3240 la cual es requerida con el fin de recaudar la prueba solicitada.

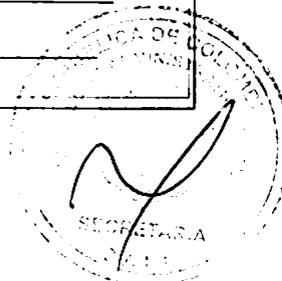
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

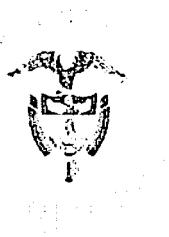
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez



6.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE		
NOTIFICA POR ESTADO NO.	021	DE
FECHA	12 ABR 2018	
EL SECRETARIO.	_____	





Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial  
Administrativo de Cali Valle del Cauca

INTERLOCUTORIO No. 239

Radicación: 76001-3-31-017-2017-00295-00  
Actor: ROSALBA DE JESÚS ARBOLEDA ZAPATA  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
Medio de Control: EJECUTIVO

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018)

### I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderada judicial por la señora Rosalba de Jesús Arboleda Zapata, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.854.826, en contra del Municipio de Santiago de Cali y otros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el Título Único – Capítulo I del Código General del Proceso.

### II. CONSIDERACIONES:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece la función jurisdiccional de lo contencioso administrativo para conocer de los procesos ejecutivos, así:

**"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios** originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"*(Subrayas y Negrillas del Despacho).

De la citada previsión procesal, se tiene que la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer de las acciones ejecutivas derivadas de providencias condenatorias proferidas por ella misma, laudos arbitrales proferidos en el trámite de procesos contractuales, conciliaciones prejudiciales, judiciales contencioso administrativas y arbitrales, sin que se otorgue de manera

taxativa la competencia para conocer de procesos ejecutivos con fundamentos en un título constituido por un acto administrativo.

De lo anterior, es claro que las controversias y litigios se refieren a los procesos declarativos, donde se busca la declaración de un derecho, pues no se tiene la certeza de este, siendo por tanto la pretensión discutible, como acontece con los medios de control -anteriormente llamadas acciones- previstos en los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Otra cosa sucede con los procesos ejecutivos, donde por el contrario no se busca la declaración de un derecho, pues en estos procesos se tiene la certeza de tener una pretensión indiscutible, contenida en un documento que presta merito ejecutivo, que bajo ningún evento se asimila a una controversia o litigio, sino simplemente a la ejecución de un derecho.

A partir de lo expuesto, es menester afirmar, sin lugar a equívocos, que el legislador **NO** estableció como competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, conocer de procesos ejecutivos que provengan de actos administrativos, como es el caso del proceso *sub examine*, donde el título ejecutivo está conformado por la Resolución No. SEM No. 4143.0.21.7863 de 2013, a través de la cual se le reconoció el pago de un reajuste retroactivo del proceso de homologación por los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 a favor del señor ALFREDO RODRÍGUEZ USAQUÉN.

Ahora bien, es importante precisar que si bien el numeral 4º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, contempló como título ejecutivo la copia auténtica de los actos administrativos debidamente ejecutoriados que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, ello no significa que se haya asignado la competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa de estos procesos ejecutivos, la cual, se reitera, se encuentra delimitada en el artículo 104 *ejusdem*.

Al respecto, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, ha señalado lo siguiente:

*"El CPACA, conservando lo establecido en el CCA, dispone que la Jurisdicción Contencioso – Administrativa conoce de los procesos de ejecución de condenas impuestas, de conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción y de los que tengan origen en los contratos celebrados por entidades públicas, agregando los ejecutivos provenientes de laudos arbitrales en los que hubiere sido parte una de tales entidades.*

*Esta regla, que se extrae del artículo 104.6 del CPACA, en armonía con los artículos 12 de la LEAJ y del CPC, reiterada por el artículo 15 del CGP, permite aseverar que los procesos de ejecución de la órbita de la Jurisdicción Contencioso – Administrativa, son sólo aquellos que la ley le asigne expresamente.*

**Luego, otro tipo de actos administrativos, expedidos por la Administración, que no tengan origen en contratos celebrados por entidades públicas, como los enlistados en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 99 del CPACA, no se ejecutarían ante la jurisdicción Contencioso – Administrativas, sino ante la Justicia Ordinaria, en virtud de la cláusula general que se viene comentando(...)**<sup>1</sup> (Negrita y subrayas fuera del texto).

---

<sup>1</sup> Cumplimiento de Sentencias y Procesos Ejecutivos. Doctor JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, Consejero de Estado. Sección Cuarta.

Así las cosas, en criterio de este Despacho escapa a la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, el conocimiento de procesos ejecutivos donde el título proviene de un acto administrativo, como ocurre en el presente caso, pues el objeto de esta jurisdicción, para efectos del proceso ejecutivo, está demarcado y delimitado por el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, se declarará la *FALTA DE JURISDICCIÓN* para conocer del asunto objeto de estudio y se dispondrá su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

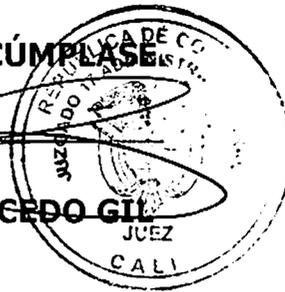
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la *FALTA DE JURISDICCIÓN* para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA) (REPARTO)**, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez



G

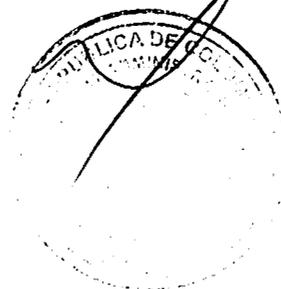
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 021

De 12 ABR 2018

LA SECRETARIA





127

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de Sustanciación N° 345**

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00205-00  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Carlos Alberto Valencia  
Demandados: Nación – Min. Defensa – Fuerza Aérea

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Decidir sobre el recurso presentado por la apoderada de la entidad ejecutada.

**2. Para Resolver se Considera**

La apoderada judicial de la entidad ejecutada presentó recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 195 del 13 de marzo de 2017, a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a su representada.

Al respecto, debe decir el Despacho que en el presente asunto no se profirió sentencia ordenando seguir adelante la ejecución por cuanto las excepciones propuestas por la parte apelante al momento de contestar la demanda, no eran de aquellas que puedan proponerse en un proceso ejecutivo; en tal sentido, teniendo en cuenta que no habían excepciones para resolver era innecesaria la celebración de la audiencia de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso y de suyo, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 ibídem se ordenó seguir adelante con la ejecución a través de un auto.

Así las cosas, el mencionado inciso 2º del artículo 440 ejusdem dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto **que no admite recurso** (...) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo” (se resalta)

Del análisis de la norma en cita se concluye con facilidad, que el auto interlocutorio No. 195 del 13 de marzo de 2017, a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente asunto no es susceptible de recurso alguno y por tanto se impone la necesidad de rechazarlo por improcedente.

Por otro lado, teniendo en cuenta que a folio 119 a 120 del expediente obra liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se correrá traslado de la misma a la contraparte mediante la presente providencia.

En consecuencia, el juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**1.- RECHÁZASE** por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada en contra del auto interlocutorio No. 195 del 13 de marzo de 2017, según lo expuesto.

**2.- CORRASE TRASLADO** a la parte ejecutada, de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (f. 119 a 120), por un término de tres (3) días, que empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

Juez JUEZ  
CALI

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE  
NOTIFICA POR ESTADO NO. 024 DE  
FECHA 12 ABR 2018

EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_





77

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-017-2017-00331-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD  
**DEMANDANTE:** VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 352**

Los señores VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, GUSTAVO VELASCO LLOREDA, TATIANA LIZZETH COLMENARES CHACÓN y ANDRÉS MAURICIO SINISTERRRA BODENCIEK quienes actúan en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "Nulidad" en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 4133.0.21.684 del 30 de septiembre de 2015, Revisado el escrito de demanda, observa el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

Establece el artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 4º como requisito obligatorio de la demanda, lo siguiente:

*"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación". Subrayado en negrillas fuera de texto.*

Pues bien, cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. Este es el único aditamento establecido por el legislador con respecto del resto de pretensiones.

Efectivamente entratándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene.

En los procesos de impugnación se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. Ahora bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación.

Esta exigencia de cita de "las disposiciones violadas y el concepto de la violación" fuera de ser legal ha sido objeto de delimitación por el Consejo de Estado, organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y que el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

Conforme lo ha advertido el Consejo de Estado, ha señalado que quien acude ante esta jurisdicción para solicitar la nulidad de un acto administrativo tiene la carga procesal de «*exponer de manera clara, adecuada y suficiente las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado*»<sup>1</sup>, sean ellas razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad, señalando lo siguiente:

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación No.: 25000 23 24 000 2010 00260 01, Actor: ELIZABETH DÍAZ PUENTES, Demandado: Departamento Administrativo de Planeación Distrital, Medio de control: Nulidad

*"Si bien es cierto ni el ordenamiento jurídico ni la jurisprudencia de esta Sección han exigido que el actor «haga una exposición erudita y técnica sobre las razones de oposición entre la norma que acusa y el ordenamiento jurídico, sí se requiere que cumpla con la carga procesal de seguir un hilo conductor en la argumentación que permita comprender en qué consiste la acusación que formula y cuáles son los argumentos que le sirven de fundamento a los cargos en contra de la norma que demanda»<sup>2</sup>.*

En ese entendido, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 ibídem, *"normas violadas y concepto de violación"*, el mandatario judicial de la parte actora, deberá confrontar el acto acusado con las normas que considere como violadas, determinando el alcance de la infracción, y correlacionarlas con las omisiones o conductas de la administración, aclarando que no basta con indicar que se vulneraron determinadas disposiciones de carácter constitucional y legal, sino que se debe explicar **por qué** la actuación de la administración infringió la normatividad respectiva.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad", interpuesto por Los señores VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, GUSTAVO VELASCO LLOREDA, TATIANA LIZZETH COLMENARES CHACÓN y ANDRÉS MAURICIO SINISTERRA BODENCIEK, mediante apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los aspectos determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO:** Reconocer personería amplia y suficiente a la Dra. MARÍA FERNANDA MAFLA ERAZO, identificada con cédula No. 66.900.366 y T.P. No. 91.2765 por el C.S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos de los poderes vistos a folios 8-13 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

<b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>021</u>
DE FECHA	<u>12 ABR 2018</u>
EL SECRETARIO	

simple., Referencia: Excepción previa de inepta demanda por falta de concepto de la violación. Excepción previa de acto exento de control por tratarse de la decisión de una solicitud de revocatoria directa resuelta en sentido negativo (reiteración de jurisprudencia).

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-24-000-2012-00321-00, Actor: YULIA CORREDOR APARICIO, Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.



16

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de  
Cali  
Valle del Cauca**

**INTERLOCUTORIO No. 250**

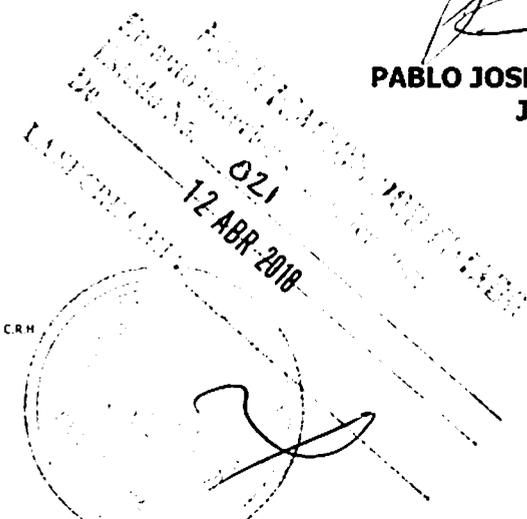
**Radicación:** 76001-3-31-017-2017 - 00250-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**Demandado:** LEONARDO GÁLVEZ DELGADO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, en consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra **LEONARDO GÁLVEZ DELGADO**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la admisión a la demandada **LEONARDO GÁLVEZ DELGADO** conforme a lo dispuesto en el art. 291 y 292 del CGP, acorde al art. 200 del CPACA y al Ministerio Público en la forma dispuesta en el art. 199 ibídem
3. **NOTIFIQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. Vincular como litisconsorte facultativo a COMFENALCO EPS VALLE, **NOTIFIQUESELE** personalmente, a fin de que comparezca a este proceso y se pronuncie sobre las pretensiones del presente medio de control.
5. **CÓRRASE** traslado de la demanda al demandado, COMFENALCO EPS VALLE y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO identificado con la C.C. No. 16736240 de Cali (V) y T.P. No.56392 del C. S. de la Judicatura para que actúen en el presente proceso como apoderados de la parte demandante.(Flo 1 del expediente)

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
JUEZ





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de  
Cali  
Valle del Cauca**

**INTERLOCUTORIO No. 253**

**Radicación: 76001-3-31-017-2017-00319-00**  
**Actor : POLO ANTONIO MOLINA CAPOTE**  
**Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a decidir la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se procederá a su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982, número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup> (subrayas del Despacho)

<sup>1</sup> **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Dr. **JOSÉ LUIS TENORIO ROSAS** identificado con la C.C. No. 16.685.059 de Cali y T.P. No. 101.016 del C. S. de la J.(Flo 1 del expediente).

  
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ CALI**

C.R.H

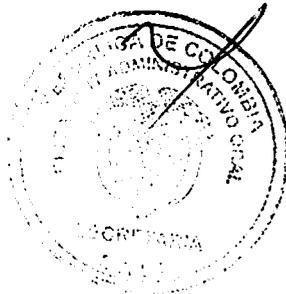
**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notificó por

Estado No. 021

de 12 ABR 2018

Y A SECRETARIA \_\_\_\_\_



---

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali  
Valle del Cauca**

**INTERLOCUTORIO No. 347**

**Radicación: 76001-3-31-017-2017-00268-00**  
**Actor : RICAURTE BALANTA MOSQUERA**  
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Santiago de Cali, seis (06) de abril dos mil dieciocho (2018)

Estando el proceso para decidir sobre su admisión, precisa el Despacho que se requerirá a la actora para que en UN TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, proceda a cumplir con lo que a continuación se relaciona:

- De conformidad con el artículo 162 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante deberá hacer una estimación razonada de la cuantía.

Lo anterior teniendo en cuenta, que, el inciso quinto del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que "*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de tiempo indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años*".

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE:**

1. Previa a la admisión de la demanda, REQUIÉRASE el apoderado de la parte demandante para que subsane el defecto señalado.
- Copia autentica del acto acusado esto es, el Decreto 061 del 31 de marzo de 2013.
2. **CONCÉDASE** el término de diez (10) días a fin de que allegue lo solicitado (artículo 166 Num 1 CPACA).
3. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Doctor DIDIER ANGULO ANGULO identificado con la C.C. No. 10..691.837 y T.P. No. 194.224 del C. S. de la J, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder otorgado. (folio 7 del expediente).

**NOTIFIQUESE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 021

De 12 ABR 2010

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de Sustanciación N° 927**

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00146-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Martha Cecilia Murillo Agualimpia y otros  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Teniendo en cuenta que por motivos de reprogramación de agenda no es posible llevar a cabo la audiencia de pruebas programada en este proceso para el día 17 de abril de 2018 a las 9:30 a.m., procederá el Despacho a fijar una nueva fecha y hora para su realización.

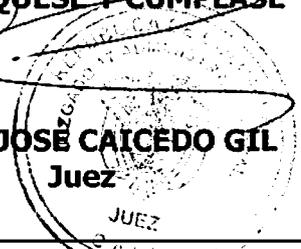
En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día 17 de abril de 2018 a las 02:30 p.m. en la sala de audiencias N° 4.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez



<b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE	NOTIFICA POR ESTADO N° <u>021</u> DE
FECHA <u>12 ABR 2018</u>	
EL SECRETARIO, _____	

Dfg.

